

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos noventa y siete.*
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintisiete* días del mes de *agosto* del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HORTENSIA RAMIREZ VDA. DE VERON C/ ART. 213 DE LA LEY Nº 1115/97 (DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Hortensia Ramirez Vda. De Veron, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. **HORTENSIA RAMIREZ VDA DE VERON**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el art. 213 de la Ley Nº 1115/97 "*Del Estatuto del Personal Militar*".-----

La recurrente manifiesta que se encuentra agraviada o más bien ha sido lesionada como consecuencia de lo que establece el art. 213º de la Ley Nº 1115/97, específicamente en la parte que restringe el derecho al beneficio de la Pensión Militar, que reza la siguiente: "*...Los familiares comprendidos en los incisos c), d) y e) del Artículo 211, tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes- sólo en el caso en que hayan estado total o parcialmente bajo la manutención del personal fallecido y la muerte de este reduzca en un 50% (cincuenta por ciento) o más, sus medios propios de subsistencia...*".-----

De la lectura del escrito de acción surge que la Sra. **HORTENSIA RAMIREZ VDA DE VERON** no ha individualizado la norma o principio constitucional supuestamente conculcado con la disposición legal que fuera impugnada por este medio. Además vemos que los argumentos expuestos en el escrito de promoción de acción son desprolijos y poco concisos.-----

Oportunamente y en forma continua vengo sosteniendo que antes de dar trámite a Acciones de Inconstitucionalidad, es necesario verificar que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en la ley en virtud a lo dispuesto en el art. 552º del Código Procesal Civil, el cual dispone: "*...Requisitos de la demanda.- Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema de Justicia examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción...*".-----

Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Por lo tanto, cuando se alega la inconstitucionalidad de un acto normativo o administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.-----

En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los

[Firma]
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Firma]
Abog. Julio C. Rayón Martínez
Secretario

efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es individualizar el principio constitucional supuestamente vulnerado y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente a las normas impugnadas.-----

En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que *“La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad”* (Ac. y Sent. 836) 22/09/2005).-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y en concordancia con el Dictamen Fiscal, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora HORTENSIA RAMIREZ VDA. DE VERON, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el **Artículo 213 de la Ley N.º 1115/97 “Del Estatuto del Personal Militar”**.-----

Antes de esgrimir razonamiento alguno sobre el fondo de la cuestión, es necesario resaltar que la accionante no ha expresado agravios concretos, obviando mencionar el derecho constitucional quebrantado con la aplicación de la norma impugnada, lo que torna insustancial el planteo, pues no ha cumplido con los presupuestos previstos en el Artículo 552 del Código de forma que dice: *“Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámites la acción”*. (Negritas y Subrayado son míos).-----

La acción de inconstitucionalidad requiere indefectiblemente que la persona afectada alegue la violación de un derecho constitucional como consecuencia de la aplicación de una norma jurídica secundaria que considera inconstitucional, confrontando el texto constitucional con las normas impugnadas. Cuestión esta que no ha sido tenida en cuenta por la accionante, quien no ha probado el daño específico producido por las normas impugnadas, haciendo argumentaciones en forma “abstracta” sin mencionar concretamente cual es la afectación que la vigencia de dichas normas provoca a determinadas disposiciones constitucionales.-----

Es de entender que una adecuada fundamentación en el planteamiento de inconstitucionalidad supone la “idoneidad” para demostrar “acabadamente” el gravamen cuya reparación se persigue con la declaración de inconstitucionalidad. Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: *“El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica”* (CS, Ac. y Sent. N.º 85 del 12 de abril de 1996).-----

Para que se configure una “cuestión justiciable” por parte de esta Corte, el accionante debe necesariamente demostrar la “lesión concreta” que afecta a su derecho, la ausencia de tal demostración convierte en abstracto cualquier pronunciamiento al respecto, donde la decisión de esta Sala sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, resolviendo sobre casos hipotéticos y no sobre colisión de derechos de rango constitucional. Por su parte, el Art. 12 de la Ley N.º 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: *“No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”*, lo cual quiere decir que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HORTENSIA RAMIREZ VDA. DE VERON C/ ART.
213 DE LA LEY N° 1115/97 (DEL ESTATUTO DEL
PERSONAL MILITAR". AÑO: 2007 - N° 812.-----

Esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, se ha pronunciado en el mismo sentido al manifestar que, "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos"; "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005).-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

Bien lo dice el Artículo 11 de la Ley N° 609/95 "Que Organiza la Corte Suprema de Justicia" que la Sala Constitucional es competente para "conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto".-----

Quien pretenda promover una acción de esta naturaleza debe acreditar la **titularidad** de un **interés propio y directo**, porque no cualquier interés califica a la parte, sino que el mismo **se configura cuando el ejercicio de un derecho constitucional de quien deduce la acción, resulta afectado** por la aplicación de la ley, decreto, resolución, etc., cuya constitucionalidad se cuestiona. Así lo exige el Artículo 550 del Código Procesal Civil que dice: "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo".-----

Así las cosas, al no haberse demostrado el derecho constitucional afectado, esta instancia queda impedida para pronunciarse, ya que por mandato legal la Corte no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de la disposición impugnada y en consecuencia corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La Sra. Hortensia Ramírez Vda. de Verón, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, impugna el Art. 213 de la Ley N° 1115/97 "Estatuto del Personal Militar", porque considera que vulnera sus derechos como heredera de su hijo el Cap. Ing. Hugc Alberto Verón Ramírez fallecido en acto de servicio y así reconocido con el ascenso póstumo concedido por Decreto N° 13.016/1985, según consta en las compulsas que se adjuntan a la presente acción.-----

Explica que inicialmente la pensión fue concedida al Sr. Gregorio Verón, su marido y padre del militar fallecido, pero que el 7 de noviembre del 2002 se produce el fallecimiento de su marido y por ello se presentó ante el Ministerio de Hacienda a reclamar el 50% de la pensión que como heredera le correspondería, sin embargo, su pedido fue denegado en base al Art. 213 de la Ley N° 1115/97, ahora impugnado.-----

Acciona contra el Art. 213 de la Ley N° 1115/97 que dispone "Artículo 213.- Los familiares comprendidos en los incisos c), d) y e) del Artículo 211, tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, sólo en el caso en que hayan estado total o parcialmente bajo la mantención del personal

fallecido y la muerte de éste reduzca en un 50% (cincuenta por ciento) o más, sus medios propios de subsistencia". El inciso "c" refiere a los padres del militar fallecido.-----

De la norma impugnada se desprende un doble requisito para la concesión de la pensión a herederos de miembros de las FF.AA. Por una parte la acreditación de la calidad de herederos y la demostración de que los solicitantes (padres) hayan estado bajo la manutención del causante, requisitos que no pueden ser tildados de inconstitucionales porque buscan preservar la situación existente al tiempo de la muerte del militar a fin de no dejar desamparados a quienes dependían directamente del sueldo del titular para su manutención e impedir la merma patrimonial y garantizar la calidad de vida a quienes la ley les reconoce calidad de herederos.-----

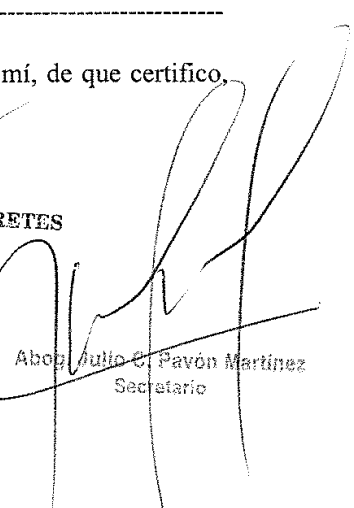
Por lo expuesto, considero que el Art. 213 de la Ley N° 1115/97 no es inconstitucional y por tanto, presente acción debe ser rechazada. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. María E. Berra
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 797

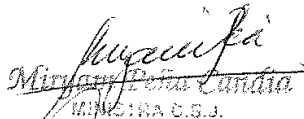
Asunción, 27 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

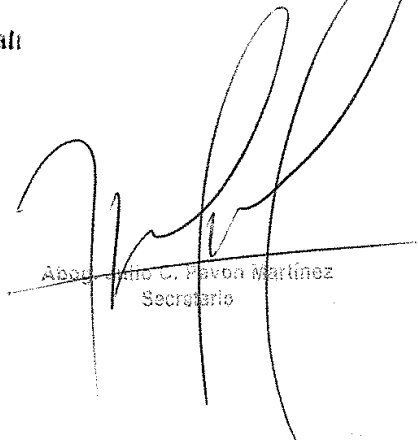

Dra. María E. Berra
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro



Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario